**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 24/2018**

Medida cautelar No. 81-18

Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú[[1]](#footnote-1)

8 de abril de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 05 de febrero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tamara Estefanía Salazar Ayala (en adelante, “la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República de Perú (en adelante, “el Estado” o “Perú”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de su hermana, Náthaly Sara Salazar Ayala (en adelante, “la propuesta beneficiaria”). Según la solicitante, la propuesta beneficiaria habría viajado a Perú a practicar un deporte extremo el 02 de enero de 2018, sin poder tomar nuevamente contacto con ella y, sin conocer su paradero.
3. Tras solicitar información al Estado, se recibió su informe el 15 de febrero. El Estado remitió información adicional el 6 de marzo y los solicitantes el 11 de marzo de 2018.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Náthaly Sara Salazar Ayala se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que hasta la fecha aún no se habría determinado su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Perú: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Náthaly Sara Salazar Ayala y b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**
6. **Información aportada por la solicitante**
7. De acuerdo con la solicitud, la propuesta beneficiaria habría desaparecido el 02 de enero de 2018 tras haber realizado el deporte *Zip Lineal* (tirolina) con el objetivo de contemplar el Valle Sagrado de los Incas. La solicitante informó que dos personas se encuentran detenidas luego de declarar que la propuesta beneficiaria presuntamente murió practicando el deporte y que, por temor a posibles repercusiones su cadáver habría sido arrojado al rio Vilcanota-Urubamba a la altura de la Torre de Energía Macchupicchu Cachimayo. La solicitante señaló que las versiones de las personas referidas serían contradictorias y que no se encontrarían indicios de accidente en las instalaciones de la actividad. Ante la ausencia de rastros del alegado accidente, la solicitante presentó la presente solicitud de medidas cautelares.
8. El 11 de marzo de 2018, la solicitante aportó un informe sobre los avances de la investigación. En dicha comunicación, la solicitante indicó que la propuesta beneficiaria “[…] no se encuentra registrada en el Archivo y Libro de Toma de Razón de la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, ni tampoco aparece en la página web “peruanosdesaparecidos.org”, por lo cual alegó que no se ha cumplido con el protocolo de desaparición al no alertar y remitir la respectiva nota de Alerta Policial por parte de la Unidad de Desaparecidos […]” y que dicha Unidad de Desaparecidos en Cusco no habría aceptado de forma inmediata la denuncia de desaparición de la propuesta beneficiaria, habiendo tardado 7 días para empezar los labores de investigación y búsqueda.
9. La solicitante alegó negligencia en la investigación sobre lo ocurrido con la propuesta beneficiaria e indicó que el responsable de la Unidad de Desaparecidos de Cusco habría enviado a dos policías al lugar donde se habría hospedado la propuesta beneficiaria para “advertir” a los empleados del mismo “que no pueden colaborar en la búsqueda” de la propuesta beneficiaria junto a sus padres.
10. Por último, la solicitante indicó que el caso de la propuesta beneficiaria sigue sin resolverse y que habría descartado la posibilidad de un accidente, así como que la investigación estaría en el Grupo de Homicidios.
11. **Respuesta del Estado**
12. En un primer informe, el Estado señaló que al día de la fecha “[…] aún no se ha logrado ubicar [los] restos [de la propuesta beneficiaria]”, si bien las autoridades competentes continúan realizando acciones para esclarecer lo ocurrido. Al respecto, informó que las investigaciones se orientan hacia la presunta comisión de un delito de homicidio, mas no por desaparición. Por ello, el Estado considera que no existen elementos de riesgo para los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria. En este sentido, señaló que cualquier cuestionamiento sobre el desarrollo de las investigaciones no podría ser objeto de una medida cautelar, pues versaría sobre el fondo del asunto.
13. El Estado de Perú informó que desde el 22 de enero de 2018, la Fiscalía estaría realizando diligencias y recorridos en las localidades de Maras y Ollantaytambo, y en las comunidades de Piry y Tanccan, en coordinación con la Policía Nacional y la Cruz Roja Internacional, entre otras autoridades, contando asimismo con el apoyo de buzos especializados. En las tareas de investigación participarían también agentes de la Guardia Civil Española.
14. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado indicó que se llevaría a cabo una investigación preparatoria por la presunta muerte y desaparición del cuerpo de la propuesta beneficiaria, motivo por el cual se tendría detenidos a dos presuntos involucrados. Las personas detenidas habrían declarado que Náthaly Sara Salazar Ayala habría fallecido en la localidad de Maras el 2 de enero de 2018 y habrían desaparecido el cuerpo en Ollantaytambo. Asimismo, el Estado indicó que la prisión preventiva dictada en contra de los presuntos implicados habría sido ratificada el 5 de febrero de 2018[[2]](#footnote-2) , quienes estarían siendo procesados por los delitos de “homicidio culposo”, “hurto agravado”, “encubrimiento real” y “omisión de denuncia”.
15. El 06 de marzo de 2018 el Estado indicó que tuvo conocimiento de los hechos cuando el 5 de enero de 2018 el administrador del lugar donde se hospedaba la propuesta beneficiaria denunció su desaparición. El Estado informó las diligencias llevadas a cabo para localizar a Náthaly Sara Salazar Ayala entre el 5 de enero y el 10 de febrero de 2018, así como la situación que guardaba la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado señaló que aún no se ha logrado ubicar los “restos” de la propuesta beneficiaria, pero que continúan realizando acciones para esclarecer lo ocurrido.
16. **ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
19. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
20. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
21. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[3]](#footnote-3).
23. Asimismo, al momento de analizar tales requisitos, la Comisión toma en cuenta que a través del mecanismo de medidas cautelares, no le corresponde establecer lo que habría ocurrido el 2 de enero de 2018 en relación con la propuesta beneficiaria. El análisis que efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.
24. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista que desde el 02 de enero de 2018 hasta el día de la fecha no se tendría noticias acerca del destino o paradero de Náthaly Sara Salazar Ayala. En particular, la solicitante indicó que habrían diferentes hipótesis y la investigación en curso a la fecha no habría establecido lo que habría ocurrido con la propuesta beneficiaria.
25. La Comisión toma nota de las diligencias e investigación que el Estado ha informado que lleva a cabo así como las líneas de investigación abiertas sobre los hechos materia del presente asunto. La Comisión advierte, sin embargo, que no existe controversia en cuanto a que continuaría sin conocerse el paradero de la propuesta beneficiaria.
26. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, y a luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Náthaly Sara Salazar Ayala se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.
27. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo sin establecerse su paradero es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria.
28. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
29. **BENEFICIARIOS**
30. La Comisión Interamericana declara que la beneficiaria de la presente medida cautelar es Náthaly Sara Salazar Ayala, quien se encuentra debidamente identificada.
31. **DECISIÓN**
32. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Perú que:
33. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Náthaly Sara Salazar Ayala, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal y
34. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
35. La Comisión solicita al Gobierno de Perú que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
37. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Perú y a la solicitante.
38. Aprobado el 8 de abril de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según la Fiscalía, los presuntos responsables conocían cómo habría fallecido la propuesta beneficiaria y cómo se dispuso su cadáver en la localidad de Ollantaytambo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-3)